



ACUERDO N° 003
(28 de febrero de 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TARAZA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TARAZA - Antioquia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los arts.287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172,258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 1066 de 2006, 788 de 2002, el Estatuto Tributario Nacional Ley 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que permita el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones que equilibren las finanzas del Municipio.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.
3. Que el Municipio presenta en la actualidad un Estatuto de Rentas desde el año 2008 mediante los acuerdos 032 de 2008 y 017 de 2009 que ya presentan deficiencia tributarias y requieren su actualización urgente.
4. Que la reforma al Estatuto de Rentas pretende construir un sistema impositivo más justo desde lo social, equitativo y pertinente desde lo económico; buscando el fortalecimiento de la relación Administración-Administrado, fomentando las iniciativas productivas y empresariales para propiciar un crecimiento económico incluyente.
5. Los impuestos y tributos que se perciben en el Municipio, constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder así atender con eficacia, eficiencia y transparencia las múltiples necesidades de la entidad territorial en sus distintos niveles y ordenes; garantizando igualmente el financiamiento de los planes de desarrollo “TARAZA PROSPERA, INCLUYENTE Y PARTICIPATIVA”



6. La política tributaria no sólo debe permitir sentar las bases para satisfacer los servicios y necesidades sociales básicas insatisfechas, sino que su espectro se debe orientar a ampliar las oportunidades de sus habitantes; a lograr desarrollo con inclusión, a consolidar y avanzar en la descentralización administrativa y política que dispuso la Carta Magna de 1991.

7. En atención a los anteriores derroteros, la presente reforma al Estatuto de Rentas tiene como propósito determinar con claridad el sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución o multa; a mejorar el recaudo de estos, aumentar los ingresos propios, y disponer de más fuentes de ingresos con criterio de equidad, gobernabilidad y gerencia del recurso público.

ACUERDA

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

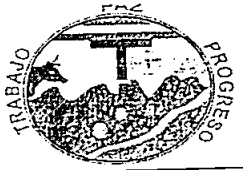
ARTÍCULO 1.-OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El código de Rentas del Municipio de Tarazá, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, Cobro, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Tarazá - Antioquia.

ARTÍCULO 2.-PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Tarazá, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3.-ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Tarazá, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.



ARTÍCULO 4.-BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Tarazá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos". (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el municipio de Tarazá como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio y la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 6.- COMPILACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES:

- Impuesto Predial Unificado
- Sobretasa ambiental
- Impuesto sobre vehículos automotores
- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de rifas y juegos de Azar
- Impuesto de Degüello de ganado menor
- Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio Público.
- Impuesto de Delineación Urbana
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa para la actividad Bomberil
- Estampilla Pro cultura
- Estampilla Pro bienestar del anciano.
- Estampilla pro-hospital

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.



TASAS MUNICIPALES:

Tasa por Estacionamiento en las vías

Tasa por expedición de documentos y certificados

CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS:

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la plusvalía.

Contribución por Valorización

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7 CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Tarazá, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10.-BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11.-TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.



TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

A. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

B. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.

C. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.

D. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13.-DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o el auto-avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tarazá y se genera por la existencia del predio.

3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tarazá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



4. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tarazá, (incluidas las entidades públicas con presencia en la Jurisdicción).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15.-CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.
- TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- TERRENO URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 16.-TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:



La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y en los lotes urbanos y rurales urbanizados no edificados podrán tener una tarifa que no exceda del 33 X 1.000

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- Los avalúos catastrales Urbanos y Rurales.
- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y los Urbanizados no Edificados podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

TODOS LOS PREDIOS TENDRAN COMO REFERENCIA PARA LA TARIFA EL AVALUO CATASTRAL VIGENTE.

GRUPO 1-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS-(VIVIENDA)		
RANGO DE AVALUO EN S.M.L.M.V		TARIFA
ENTRE	0 -50	6 X 1.000
ENTRE	51 Y 100	7 X 1.000
ENTRE	101 Y 150	9X 1.000
ENTRE	151 Y 200	10X 1.000
ENTRE	201 Y 350	11X 1.000
IGUAL O MAYOR	400	13X 1.000

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONOMICA RANGOS SOBRE AVALUOS CATASTRALES	TARIFA
INMUEBLES INDUSTRIALES	13 X 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	14 X 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	12 X 1.000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA.	13 X 1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS RANGOS SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.	20 X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	25 X 1.000
LOTE URBANO NO URBANIZADO	15 X 1.000



GRUPO 2-PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA. RANGO SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	8 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA.	6 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA	8 X 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCION.	12 X 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPETRES.	16 X 1.000
A LOS PREDIOS RURALES, QUE NO SE CLASIFIQUEN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE LE APLICARAN LA TARIFA DEL 8 X1000	
GRUPO 3-PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA. RANGO SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, LOS PREDIOS CON UN AREA HASTA 5 HECTAREAS, Y QUE SE ASIMILE A UNA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) APROBADA POR PLANEACION NACIONAL CUANDO SU AVALUO CATASTRAL FUERE INFERIOR A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SE APLICARA UNA TARIFA DEL 5 X1000	

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental como autoridades Catastrales y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Todo bien de uso público estará excluido del Impuesto Predial salvo aquellos que se encuentren gravados por la Ley.



ARTICULO 17 .LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTICULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Taquilla de la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos con los cuales el municipio tenga convenio de recaudo o las cuentas que la Tesorería tenga habilitadas para tal fin.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **PAGUESE SIN RECARGO**.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **PAGUESE SIN RECARGO**, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaria de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, entregando los paz y salvos a todos los que estén al día. Con sus obligaciones tributarias y lo requieran para trámites legales.

ARTICULO 21. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido mientras se resuelve de fondo la reclamación.

ARTICULO 22. PAZ Y SALVO. La secretaria de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto del **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** solo por los predios que el contribuyente haya cancelado.



PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda y de encontrarla prudente de acuerdo al compromiso de pago del impuesto por los demás se emitirá paz y salvo por el predio o predios cancelados.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago, salvo que se haya cancelado la vigencia Fiscal.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo y alumbrado público.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, propiedad colectiva el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaria de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considerasen no sujetos o incluidos en el impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y



La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y en los lotes urbanos y rurales urbanizados no edificados podrán tener una tarifa que no exceda del 33 X 1.000

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- Los avalúos catastrales Urbanos y Rurales.
- Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y los Urbanizados no Edificados podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

TODOS LOS PREDIOS TENDRAN COMO REFERENCIA PARA LA TARIFA EL AVALUO CATASTRAL VIGENTE.

GRUPO 1-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS-(VIVIENDA)		
RANGO DE AVALUO EN S.M.L.M.V		TARIFA
ENTRE	0 -50	6 X 1.000
ENTRE	51 Y 100	7 X 1.000
ENTRE	101 Y 150	9X 1.000
ENTRE	151 Y 200	10X 1.000
ENTRE	201 Y 350	11X 1.000
IGUAL O MAYOR	400	13X 1.000

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA
RANGOS SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
INMUEBLES INDUSTRIALES	13 X 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	14 X 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	12 X 1.000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA.	13 X 1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
RANGOS SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO.	20 X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	25 X 1.000
LOTE URBANO NO URBANIZADO	15 X 1.000



GRUPO 2-PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA. RANGO SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	8 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA.	6 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA LA EXTRACCION Y EXPLOTACION DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA	8 X 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCION.	12 X 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPETRES.	16 X 1.000
A LOS PREDIOS RURALES, QUE NO SE CLASIFIQUEN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE LE APLICARAN LA TARIFA DEL 8 X1000	
GRUPO 3-PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA. RANGO SOBRE AVALUOS CATASTRALES	
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, LOS PREDIOS CON UN AREA HASTA 5 HECTAREAS, Y QUE SE ASIMILE A UNA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF) APROBADA POR PLANEACION NACIONAL CUANDO SU AVALUO CATASTRAL FUERE INFERIOR A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SE APLICARA UNA TARIFA DEL 5 X1000	

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental como autoridades Catastrales y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Todo bien de uso público estará excluido del Impuesto Predial salvo aquellos que se encuentren gravados por la Ley.



plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.

5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean o estén dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos, defensa civil y entidades de socorro debidamente acreditadas.

7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Consejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Gozarán tratamientos especiales exentos del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONGS.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la Educación sin ánimo de lucro comprobada.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del suelo del predio.



4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superior a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio y las acciones sociales desarrolladas en el área

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTICULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será equivalente al 1.5×1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.- El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. Estos dineros deberán ser reinvertidos vía proyectos al Municipio para la atención de la problemática ambiental tal como lo determina la norma.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTICULO 25. PERIODO GRAVABLE. Es de causación anual y va del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 26. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago de la totalidad del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago.

- A. Si se cancela toda la vigencia entre los meses de Enero y hasta el 28 de Febrero se hará un descuento del 20%.
- B. Si se cancela del 01 de Marzo al 31 de Marzo de cada vigencia Fiscal el descuento será del 15%.



ARTICULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTICULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Taquilla de la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos con los cuales el municipio tenga convenio de recaudo o las cuentas que la Tesorería tenga habilitadas para tal fin.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PAGUESE SIN RECARGO.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PAGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaria de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, entregando los paz y salvos a todos los que estén al día. Con sus obligaciones tributarias y lo requieran para trámites legales.

ARTICULO 21. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido mientras se resuelve de fondo la reclamación.

ARTICULO 22. PAZ Y SALVO. La secretaria de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO solo por los predios que el contribuyente haya cancelado.



PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda y de encontrarla prudente de acuerdo al compromiso de pago del impuesto por los demás se emitirá paz y salvo por el predio o predios cancelados.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago, salvo que se haya cancelado la vigencia Fiscal.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo y alumbrado público.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, propiedad colectiva el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaria de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considerasen no sujetos o incluidos en el impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, esarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y



4. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superior a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio y las acciones sociales desarrolladas en el área

PARAGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTICULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será equivalente al 1.5×1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1.- El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. Estos dineros deberán ser reinvertidos vía proyectos al Municipio para la atención de la problemática ambiental tal como lo determina la norma.

PARÁGRAFO 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTICULO 25. PERIODO GRAVABLE. Es de causación anual y va del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 26. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pronto pago de la totalidad del impuesto predial, para la vigencia fiscal vigente al momento del pago.

A. Si se cancela toda la vigencia entre los meses de Enero y hasta el 28 de Febrero se hará un descuento del 20%.

B. Si se cancela del 01 de Marzo al 31 de Marzo de cada vigencia Fiscal el descuento será del 15%.



plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservara la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, a un estén vigentes.

5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean o estén dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos, defensa civil y entidades de socorro debidamente acreditadas.

7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Consejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL

Gozarán tratamientos especiales exentos del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONGS.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la Educación sin ánimo de lucro comprobada.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARAGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del suelo del predio.



C. Si se cancela del 01 de Abril al 30 de abril de cada vigencia Fiscal el descuento será del 10%

PARAGRAFO 1. Este beneficio tributario será únicamente para aquellos contribuyentes cumplidos con sus pagos que estén al día con las vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2. De acuerdo a la situación Socioeconómica del Municipio, el Alcalde queda facultado para reducir este porcentaje y los periodos mediante acto administrativo hasta por un valor equivalente al 50% del inicialmente pactado, las circunstancia deben quedar ampliamente explicadas en la motivación.

PARAGRAFO 3. Se entiende que en materia tributaria para acceder a los descuentos tributarios en la escala propuesta será has el 30 de Abril de cada año para descuentos por pronto pago.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 27. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 28. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Taraza, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de Taraza - Antioquia.

ARTICULO 29. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 30. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

1. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.



3. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

4. TARIFA. Establecida en el artículo 150 de la ley 188 de 1998, corresponde del valor total a cancelar por el contribuyente el 80% al departamento; y el 20% al Municipio de Tarazá, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Tarazá, como su domicilio de rodamiento. El ministerio de Transporte entregara en medio magnético y de manera gratuita antes del 31 de Diciembre de cada año toda la información del RUNT para cada Departamento que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control sobre el impuesto.

CAPITULO III **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 32. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Tarazá, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tarazá; ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.



ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tarazá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto para el Municipio.

ARTÍCULO 36. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas



Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el condigo de Identificación Internacional Unificado (CIIU). Con tarifa del 2 al 7 por 1.000

ARTÍCULO 39. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otra actividades industriales o de servicios. Con tarifas del 2 al 10 por 1.000.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran como actividades de servicio incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Con tarifa del 2 al 10 por 1.000

- Expendio de bebidas y comidas;
- Servicio de restaurante,
- Cafés,
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados.
- Transporte (incluidos taxis, ciclotaxis, mototaxis, de acuerdo con las tarifas establecidas por el concejo) y aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;



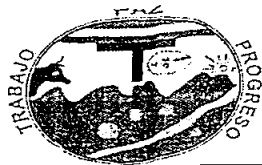
- Cobro de cartera
- Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles
- Servicios públicos
- Servicios de televisión satelital o por cable
- Servicio de Internet
- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;
- Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte;
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro.
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.
- El servicio de televisión satelital recibido en el municipio
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo
- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 41. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado para cada uno de los servicios.

ARTICULO 42. CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. La base gravable será determinada por la Superintendencia Financiera para cada una de las oficinas que operen en la Municipalidad.

ARTÍCULO 43. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación



- Administración de propiedad horizontal,
- Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet,
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole,
- Servicios de publicidad,
- Interventoría, construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales,
- Sitios de recreación,
- Decoración,
- Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación,
- Cuidados de mascotas,
- Seguridad y vigilancia,
- Vacunación,
- Fumigación,
- Portería,
- Servicios funerarios,
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental,
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines,
- Lavado, limpieza y teñido,
- Costura,
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video,
- Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
- Servicios de recreación y turismo
- Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido,
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas.
- Actualización catastral.
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles.
- Servicios de asesoría técnica.
- Auditoría.
- Los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales.
- Almacenamiento y archivo
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad
- Alumbrado público
- Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor
- Notariales



con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

PERIODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos Brutos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

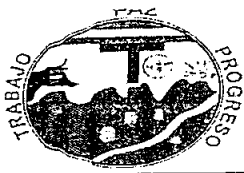
TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía a cancelar por este concepto.

ARTICULO 44. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de Tarazá, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores. La no cancelación del registro o el desconocimiento de esta obligación tributaria no exime a los contribuyentes de los cargos generados en el tiempo.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.



PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, y en los artículos 45 y 51 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 46. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravaran cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.



1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descuentan del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 47. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine y por la venta de demás servicios y productos

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.



ARTICULO 49. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de Tarazá, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTICULO 50. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 51.-ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos



alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Tarazá sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.

5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74).

6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

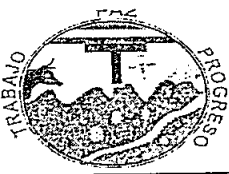
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal de Tarazá, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas conservando la igual y la equidad del tributo.

ARTÍCULO 52.DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán



demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, acuerdos de pago las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3.- El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Tarazá, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES INFORMALES. Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional. Estas actividades esta sujetas al Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 54. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 55. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina o cualquier otro elemento en el espacio público o bienes de uso público.



ARTÍCULO 56. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general, para el efecto deben contar con el respectivo permiso y el pago de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 57. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal, temporal, ventas estacionarias, ventas ambulantes, dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal y pagar los impuestos correspondientes acorde a su nivel de ingresos por las actividades desarrolladas.

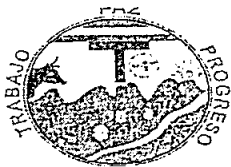
Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de días, meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

PARAGRAFO: Cuando las actividades desarrolladas requieran la ocupación del Espacio Público requieren de permisos especiales por parte de la administración sin que eso signifique la legalización del espacio ocupado.

ARTÍCULO 59. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES, ESTACIONARIAS, TEMPORALES, AMBULANTES. Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de ropa, zapatos, libros, revistas, periódica y similar.	1/ día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas, arepas, pescados, carnes	1/ día
Venta de cigarros, confitería, pasabocas, fritos, jugos, limonadas	0.5/ mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, plátanos, aguacates, patillas etc.	1/ mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.), artículos hogar y cacharrería.	1.5/ mes
Carros distribuidores de diferentes productos, carnes frías procesadas, lácteos, alimentos en general elementos de aseo, otros productos que no provengan de una empresa de producción Nacional	2/ mes
Otros	2.5/ día



PARAGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

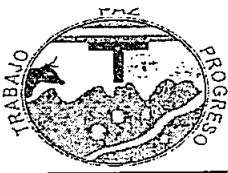
ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes serán sujetos pasivo del impuesto.

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios.
- Posición y certificación de cambio.
- Comisiones
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- Intereses:
- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
- Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
- Posición y certificados de cambio
- Comisiones
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
- De operaciones en moneda nacional
- De operaciones en moneda extranjera
- De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios.



Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

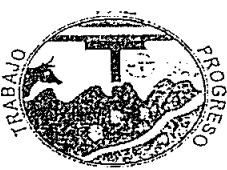
- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Tarazá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto,



pagaran por cada oficina comercial adicional la suma de 100.000 pesos anuales para el año 2017, esta cifra se ajustará anualmente tomando como base el IPC certificado de cada año.

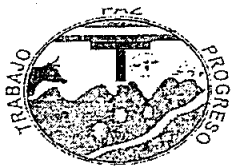
ARTICULO 62. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TARAZA. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Taraza para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Taraza.

ARTICULO 63. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al municipio de Taraza, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita para cada entidad bancaria o corporación financiera que tenga asiento en la Jurisdicción para efectos de su recaudo.

ARTICULO 64. DEFINICION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen, el cual debe ser verificado y avalado por la Secretaria de Hacienda, previo análisis de cada caso en particular.

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA PERTENECER AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio se liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 30 salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.L.D.V) durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.



4. Que el contribuyente haya presentado al menos las dos primeras declaraciones del impuesto desde el inicio de su actividad en el municipio de Taraza.

5. Que no lleve contabilidad formal ni sea contribuyente de renta o IVA ante la DIAN

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

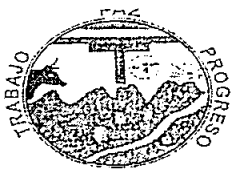
PARAGRAFO 2. Los contribuyentes de Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 3. Los municipales podrán establecer para sus pequeños comerciantes un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio en los que se establezca un valor a pagar fijo representado en UVT con base en los ingresos percibidos por ellos sin desbordar su capacidad de pago artículo 346 de la Ley 1819 de 2016

ARTICULO 66. INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria le haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

ARTICULO 67. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho. Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la secretaría de hacienda.

La secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 64 del presente estatuto:



ARTICULO 68. INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 65 del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

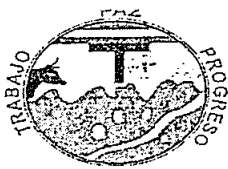
ARTICULO 69. LIQUIDACION Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El municipio de Tarazá, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN VARIOS MUNICIPIOS. El contribuyentes de actividades comerciales o de servicios realizadas en otros Municipio distintos a Tarazá, podrá descontar de la base gravable registrada en la declaración privada de ingresos el monto obtenido en los demás municipios, siempre y cuando manifieste a la administración el monto de ellos, el concepto por el cual se obtuvieron y copia de la declaración y pago respectivo efectuado en cada uno de los Municipios implicados.

ARTICULO 71. TARIFAS INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos Municipales según lo establecido en la Ley 14 de 1983 tienen la facultad para establecer las tarifas para el sector industrial entre el 2 al 7 por 1.000 y para el sector comercial y de servicios del 2 al 10 por 1.000 reafirmadas en la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 72. CODIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



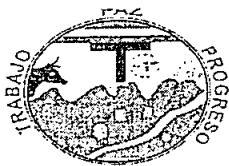
CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	6x1000
102	TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	6x1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial. Lencería y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	6x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	6x1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro, bronce y acero.	6x1000
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	6x 1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos, publicidad grafica	6x 1000
108	OTROS: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	6x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbrerías, supermercados, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	9x1000
202	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza, productos peluquería	8x1000



203	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción, materiales para el campo	9x1000
204	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	10x1000
205	MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	9x1000
206	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores, semillas, abonos.	7x1000
207	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	7x1000
208	Venta de cigarrillos, licores.	10x1000
209	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano, aceites, neumáticos, lubricantes y derivados del petróleo.	10x1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	8x 1000
211	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10x1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación privada.	5x 1000
302	Servicios de vigilancia.	6x 1000
303	Centrales de llamadas telefónicas.	10x1000
304	Servicios de Empleo Temporal.	7x1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10x1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10x1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	10x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, grilles bares y discotecas.	10x1000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos).	10x1000



	juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	
310	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10 X 1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	8X1000
312	Cooperativas, asociaciones, fundaciones	6x1000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza.	5x1000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	6x1000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.	8x1000
316	Servicio de Transporte público.	10x1000
317	Exhibición de películas videos	7x 1000
318	Talleres de reparación en general	8x1000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional.	8x1000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5x1000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5x1000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x1000

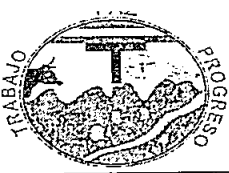
ARTICULO 73. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTICULO 74. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PERDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente perdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Taraza,

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 Telefax: 836 56 57

Email: concejo@taraza-antioquia.gov.co



en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de Taraza en el año causado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por perdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 75. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tarazá, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal y entregados a los contribuyentes de forma gratuita ante del 31 de Marzo de cada año. De ahí en adelante se causara extemporaneidad

ARTÍCULO 76. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha, el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO: de haberse registrado actividad comercial en el año que se va a declarar el contribuyente podrá presentar su declaración en ceros y la



administración municipal dentro de sus facultades podrá corroborar la información recibida.

ARTÍCULO 77. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentara y cancelara dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad. El contribuyente está obligado a presentar a la secretaria de hacienda la novedad de clausura de la actividad industrial, comercial y de servicio a fin de no generar más cargos por la actividad no realizada.

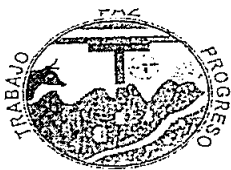
PARAGRAFO. Para retirar de la base de datos del impuesto de Industria Y comercio Avisos y tableros el contribuyente debe estar a paz y salvo por la deuda causada hasta la fecha de retiro por las actividades comerciales, industriales o de servicios registradas.

ARTÍCULO 78. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente, la cual será declarado de manera anual de forma causada.

ARTICULO 79. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 80. TARIFA DE LA RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio en el presente Acuerdo.



Cuando no se establezca con claridad la actividad, la retención del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

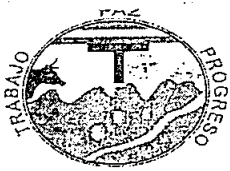
ARTICULO 81. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% d los ingresos percibidos en el municipio por la actividad Industrial, Comercial o de Servicio que se realizó en la Jurisdicción.

ARTICULO 82. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

- a. El Municipio de Taraza
- b. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio
- c. La Gobernación del Departamento de Antioquia
- d. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- i. Las entidades descentralizadas o las instituciones del orden Nacional o Departamental que contraten con terceros obras de infraestructura o de servicios en la Jurisdicción Municipal

ARTICULO 83. DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que se encuentran a paz y salvo con los compromisos tributarios de industria y comercio de las vigencias anteriores recibirán los siguientes descuentos:

A. Si el Impuesto se cancela entre el 01 de Enero y el 28 de Febrero de cada vigencia, se entregara un alivio tributario del 20% sobre el valor del impuesto.



B. Si se cancela del 01 de Marzo al 31 de Marzo recibirán un alivio tributario del 15% sobre el valor total a cancelar.

C. Si se cancela el impuesto del 01 de Abril al 30 de Abril, recibirán un alivio tributario del 10% sobre el valor total a cancelar.

ARTICULO 84. SOLIDARIDAD EN LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. Aquellos propietarios o beneficiarios de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales o de servicios serán solidariamente responsables cuando los contribuyentes no cancelen sus compromisos, los intereses generados y las sanciones interpuestas por la administración Municipal.

TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 la actividad Comercial tendrá las siguientes reglas:

☐ Si la actividad se realiza en establecimiento abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio donde estos se encuentren.

☐ Si la actividad se realiza en un municipio donde no exista establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio donde se perfecciona la venta, es decir donde se conviene el precio y la cosa vendida.

☐ Las ventas al consumidor a través de correo, catalogo, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

☐ En las actividades inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las acciones.

☐ En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona

☐ En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

☐ En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos el ingreso se entiende percibido en el domicilio que el usuario registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. LA EMPRESA DE TELEFONIA DEBERA LLEVAR UN REGISTRO DE INGRESOS DESCRIMINADO PARA CADA MUNICIPIO. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de Enero de 2018



CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 85. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 86. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Taraza.

2. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 35 de este estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloque avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos por cualquier medio.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

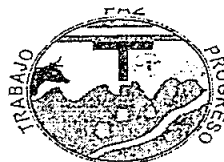
3. MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Taraza.

4. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte o se publicite la actividad a los consumidores o clientes por cualquiera de los medios publicitarios o electrónicos existentes.

5. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. TARIFA. Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio registrado por los contribuyentes en la declaración privada de ingresos.



7. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento o se registren logotipos en papelería o páginas electrónicas como imagen corporativa.

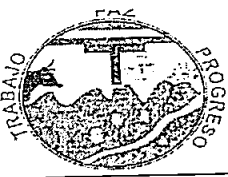
CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 87. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 88 -DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 89.-SEÑALIZACION NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá



Incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de 20% del tamaño respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 90. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de Tarazá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARAGRAFO. No son sujetos del impuesto las vallas de propiedad del Departamento y sus entes descentralizados, la Nación, el municipio, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado, las de economía mixta de todo orden. Tampoco serán sujetos las vallas de los organismos de socorro, de las instituciones de seguridad del Estado y las ubicadas por los partidos y movimientos políticos para las campañas, con la obligación de retirarlas una vez culminen las elecciones.

4. BASE GRAVABLE. Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.



ARTÍCULO 91.- TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. De 8 a 12 metros cuadrados la suma de 10 SMLDV por año
2. De 12.1 a 20 metros cuadrados la suma de 13 SMLDV por año
3. De 20.1 a 30 metros cuadrados la suma de 16 SMLDV por año
4. Más de 30 metros cuadrados la suma de 20 SMLDV por año
5. PASACALLES. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobrarán dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno de ellos.
6. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS. Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.
7. PENDONES Y FESTONES. El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno de ellos.
8. AFICHES Y VOLANTES. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios y los responsables de la publicidad se encargaran del retiro y limpieza de los sitios utilizados.
9. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.
10. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual que se colocado en la Jurisdicción Municipal.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARAGRAFO 2. La publicidad exterior de vallas deberá conservar las normas de retiro de las vías a fin de evitar afectaciones a visibilidad de los ciudadanos



y accidentes de tránsito y deberá estar al menos con una distancia entre vallas de 80 metros lineales.

PARÁGRAFO 3: La publicidad exterior que se ubique sin la autorización correspondiente tendrá una sanción del 1.5 SMLMV que se aplicara mediante acto administrativo y de ordenar el retiro inmediato de la misma.

ARTICULO. 92.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicaran los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 93. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. No se entenderá como publicidad exterior lo establecido en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARAGRAFO. No se entenderá tampoco como publicidad exterior los elementos de amueblamiento urbano ubicado por la administración Municipal para el servicio, uso y disfrute de los ciudadanos, también los que hacen ofrecen información, orientación o mejoren las condiciones cívica, culturales o de seguridad Municipal

CAPITULO VI

IMPUESTOS DE ESPETACULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 94.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 95.-DEFINICION. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Tarazá, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares que se realicen en el Municipio y que tenga fines lucrativos con un valor determinado por la entrada.



Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTICULO 96.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Taraza, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Taraza.

4. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso y sellado para cada Boleta o bono de entrada personal.

5. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 5% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el



ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaria de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía

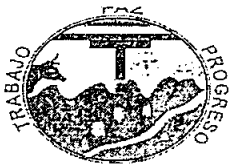
ARTÍCULO 97.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de presentación del espectáculo sobre la totalidad de las boletas emitidas. Una vez efectuado el evento y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios contemplados en el Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 98.-CAUSION. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar un documento valor (letra cambio, pagara) por el valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se utilicen escenarios deportivos o la infraestructura Municipal se debe constituir una póliza de cumplimiento, a fin de garantizar que los daños o las eventualidades resultantes del evento estén cubiertos. La Secretaria de gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente sin el lleno de los compromisos legales para la celebración del evento.

ARTICULO 99.-SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

PARAGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda podrá establecer aforos con los organizadores de los eventos a fin cobrar el 20% del valor de la botería emitida estableciendo para tal fin un pago aforado por el evento a realizar o por los días que demore el evento. De este total el 10% es para el deporte y el 10% del impuesto del impuesto.



PARAGRAFO 2: Todos los eventos que se realicen deben garantizar el pago de los derechos de SAYCO Y ACIMPRO o la entidad que en este sentido cobre estos derechos, de igual manera donde se requiera el representante del evento debe legalizar los costos en los que se debe incurrir para los servicios públicos. (Energía y agua).

ARTICULO 100.-SANCION POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la secretaria de Gobierno. Los actos emitidos tendrán los recursos de Ley y se respetara el debido proceso

ARTICULO 101. EXENCIONES. De acuerdo a lo establecido en la Ley 2° de 1976, al artículo 39 de la Ley 397 de 1997, al artículo 25 de la Ley 6° de 1992, Ley 1493 de 2011 están exentos del pago de los impuestos a nivel Nacional los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de Ballet clásico y moderno
2. Compañías de ópera. Opereta o zarzuela.
3. Compañías de teatro en sus diferentes manifestaciones
4. Orquestas y conjuntos de música clásica.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solista o instrumentales de música clásica.
7. Compañías o grupos de danza folclórica.
8. Grupos corales de música contemporánea
9. Solista e instrumentos de música contemporánea y expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales de empresarios legalmente constituidos con reconocimiento oficial.
11. Exhibiciones de cine de producción nacional sin ánimo de lucro con fines educativos.
12. Actividades circenses y artes escénicas



CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 102.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, ley 1333 de 1986 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Tarazá.

ARTICULO 103.-DEFINICION. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 104.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Tarazá.

2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma.

a. **PARA EL IMPUESTO DE LA EMISION Y CIRCULACION DE LA LOTERIA.** La base la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR.** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA. Se constituye de la siguiente manera.

1. El derecho de explotación de la boletería.: será del 14% del total de la boletería vendida.

2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de \$1.000 pesos, pagara un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTICULO 105.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar



el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTICULO 106. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado liquidara en la secretaria de hacienda el valor total correspondiente al 14% del valor total de la rifa, el impuesto se liquidara sobre la diferencia entre las boletas selladas y la realmente vendidas, para ello el representante de la rifa presentara las boletas no vendidas para proceder a realizar la liquidación final, este procedimiento se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la rifa, de no aparecer el interesado a la legalización de la rifa efectuada se hará efectiva la garantía suscrita a favor del Municipio.

ARTICULO 107. PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en la Jurisdicción Municipal que no esté previa y debidamente autorizada por la entidad competente Secretaría de Gobierno para el permiso y secretaria de Hacienda para el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 108 ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La administración Municipal podrá conceder permiso para rifas menores de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1660 de 1994 así:

1. Los planes de premios de hasta dos (2) SMLMV se podrá conceder permisos para realizar hasta tres (3) rifas semanales.
2. Para planes de premios entre 5 y 10 SMLMV se podrá autorizar hasta dos (2) rifas al mes.
3. Para planes de premios entre 10 y 250 SMLMV se podrá autorizar hasta un rifa al mes.

PARAGRAFO: Los dineros recaudados por este concepto harán parte del fondo local de salud y solo podrán ser invertidos en el sector salud.

ARTÍCULO 109.-NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces



- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 110.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 111.-DEFINICION. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, (porcino, ovino, caprino etc.) cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 112.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Taraza es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.50 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 113.-VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expendía el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 114.-RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



ARTÍCULO 115.-REQUISITO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Hacienda.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 116. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del material
2. Sanción de dos pesos (\$2.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.
3. Desnaturalización de la carne al tener dudas sobre su procedencia o el estado sanitario de la misma

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

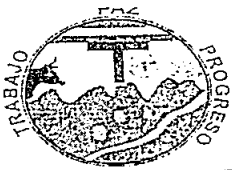
PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará, a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal o cualquier sitio adecuado para su incineración o desnaturalización el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 117.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 118.- DEFINICION. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicios público es un gravamen municipal directo, real y



proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 119.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tarazá.
4. **BASE GRAVABLE.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFA.** La tarifa a cobrar es del dos por mil (2x1000) del valor comercial del vehículo.

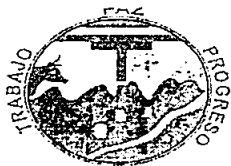
ARTÍCULO 120.- RETIRO DE MATRICULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 121.- TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaria.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 122.- AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010.



ARTÍCULO 123.- DEFINICION. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 124.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

2. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción Municipal tanto urbana como rural.

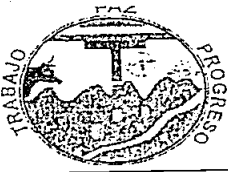
3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tarazá, es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

4. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 125.-BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

ARTÍCULO 126.-LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción expedida por la



oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

PARAGRAFO.-AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. La Administración tributaria municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 127.-TARIFA. Equivale al dos por ciento (2%) del avalúo de la construcción. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos, que expida la administración municipal o que estén contemplados dentro de los diseños arquitectónicos y estructurales presentados a la administración

PARÁGRAFO 1.- Los proyectos de vivienda de interés social, que son adelantados por entidades sin ánimo de lucro como por ejemplo: Asociaciones, Juntas de vivienda, Organizaciones populares de vivienda solo cancelarán el uno por ciento (1%) de la tarifa establecida, si se tratan de proyectos para extractos 1 y 2.

PARÁGRAFO 2.- Los proyectos de vivienda que adelante el Fondo de Vivienda Municipal o quien haga sus veces, con recursos propios o del Municipio, cancelaran el cincuenta por ciento (50%) del valor de la Licencia. Los proyectos cofinanciados con otras entidades cancelaran el 100% de la Licencia y podrán ser abonados como parte de la participación del Municipio y/o del Fondo de Vivienda al Proyecto.

ARTÍCULO 128.-ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.



La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 129.-DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración (unidad de urbanismo), establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección ocular.
- d) La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

PARÁGRAFO. Será responsabilidad directa el área encargada del Urbanismo y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces del cumplimiento de este artículo

ARTÍCULO 130.-PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.



ARTÍCULO 131.-DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

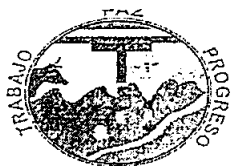
ARTÍCULO 132.-INTERESES COMPENSATORIOS. Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor un interés compensatorio equivalente a la proporción de la tasa de interés del DTF efectivo anual vigente al momento del pago, multiplicada por el número de meses transcurridos entre el pago del anticipo y la declaración definitiva.

En el evento que resulte saldo a favor del contribuyente, producto de la diferencia entre los impuestos liquidados con motivo del anticipo y la declaración definitiva, la Administración Tributaria reconocerá, a la misma tasa señalada en el inciso anterior, un interés compensatorio para el período transcurrido entre la declaración provisional y la definitiva.

La tasa de interés del DTF, corresponde a la que informe el Banco de la República o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 133.-FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 134.-CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la LICENCIA DE CONSTRUCCION y premo de la Secretaria de planeación y su pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia de construcción este documento es fundamental para iniciar cualquier obra de infraestructura en la Jurisdicción municipal, luego de haber surtido el proceso por infracción urbanística se podrá declarar la demolición de lo construido.



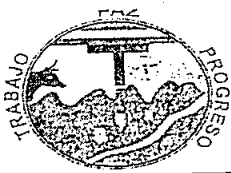
ARTÍCULO 135.-LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción ofrezca posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 136.-SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.



b) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 137.-PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 138. PROHIBICIONES EXPEDICION LICENCIAS. Prohíbase la expedición de licencias de construcción a la secretaria de Planeación, permisos de reparación o autorizaciones provisionales para cualquier clase de construcción, lo mismo que la autorización para la ejecución de las mismas sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 139. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que se inicie una obra de construcción sin el pago de los impuesto correspondiente, sin haber presentado a la oficina de planeación los planos correspondientes, se suspenderá de manera inmediata la obra hasta tanto no se entregue la autorización respectiva y se demuestre el pago de los impuestos que corresponden.

ARTICULO 140. LICENCIAS DE CONSTRUCCION. La licencia de construcción es el acto administrativo mediante el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificios, casas de habitación, urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas y rurales con base en las normas urbanísticas y especificaciones técnicas vigentes. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contempla el proyecto de construcción.

PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente. No utilice el procedimiento descrito en el presente artículo. No habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.



ARTICULO 141. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la correspondiente licencia o permiso por parte de la administración Municipal.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del tributo es el Municipio de Taraza.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o Jurídica propietaria de la obra que se proyecta construir. Modificar, ampliar, reparar etc.

BASE GRAVABLE. La constituye el área a construir de acuerdo a la zonificación establecida por planeación Municipal.

TARIFA. La licencia de construcción causara un gravamen a favor de la administración Municipal por una sola vez y que se liquidara de acuerdo al área a construir, el estrato socioeconómico y la destinación del predio.

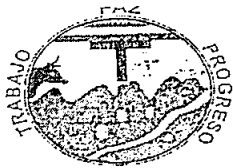
ESTRATO 1	1.5 SMLDV X AC/7
ESTRATO 2	1.5 SMLDV X AC/5
ESTRATO 3	2 SMLDV X AC/4
ESTRATO 4	2 SMLDV X AC/3.5
ESTRATO 5	2 SMLVD X AC/3.5
ESTRATO 6	2 SMLDV X AC/3
INDUSTRIAL	3 SMLDV X AC/3
COMERCIAL	3 SMLDV X AC/3
INSTITUCIONAL	1.5 SMLDV X AC/4

PARAGRAFO 1. Entiéndase AC como área construida, y por SMLDV como salario mínimo legal diario vigente.

PARAGRAFO 2. En caso de adiciones en área o en cantidades de obra se hará la respectiva liquidación adicional.

PARAGRAFO 3. El valor mínimo del impuesto sobre la construcción será de un 50% menos del establecido para el estrato 1 cuan se trate del desarrollo de planes de vivienda de interés social adelantados por entidades públicas o privadas con asiento o no en la Jurisdicción Municipal de manera que este descuento se vea reflejado en la obra final

ARTICULO 142. OBLIGATORIEDAD DE ADQUIRIR LICENCIA/PERMISO.
Toda obra que se delante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificación, urbanización, parcelación



para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales del municipio de Tarazá deberá contar con la respectiva licencia de construcción y con el paz y salvo del pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1. Para poder obtener la licencia de construcción es indispensable la expedición por parte de planeación Municipal del correspondiente Delineación urbana expedida por planeación en cumplimiento de lo establecido en la Ley 98 d 1913 y 88 de 1947.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos se tendrá presenta lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 1197 de 2016, que tenga que ver con solicitudes, modificaciones de licencias de construcción, parcelaciones, su vigencia, prorrogas y requisitos

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 143 AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por a la ley 97 de 1913, artículo 1° de la Ley 84 de 1915, artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, L EY 1819 DE 2016.

ARTICULO 144. DEFINICION. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

ARTICULO 145. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tarazá.
- 2. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas pública o privada , de economía mita uy sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en cualquier parte de la Jurisdicción del municipio de Tarazá, denominado "hecho generador", así como el propietario y/o arrendatario, ocupante o usuario del inmueble que reciba beneficio directos o indirecto del servicio de alumbrado público o de



energía eléctrica prestado en toda la Jurisdicción, también aquellos bienes que gocen o no de la prestación del servicio de energía, así como todo aquel que realice cualquier actividad en la Jurisdicción y en general quienes utilicen los bienes de uso público y demás espacios libres de circulación y tránsito vehicular y peatonal dentro del perímetro urbano y rural del Municipio sobre los cuales recae el servicio de alumbrado público.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como en la rural del Municipio. La obligación de su cancelación será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos del servicio público. En el evento que existan predios que no sean usuarios de energía eléctrica los concejos podrán definir este cobro de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio, mediante un porcentaje establecido para cada estrato socioeconómico y para la actividad industrial y comercial que se desarrollen en el Municipio. De igual manera se contempla una tarifa en SMMLV para aquellos contribuyentes que ejerzan actividades especiales o de transmisión y comercialización de energía eléctrica en la Jurisdicción Municipal
1. **TARIFA Y BASE GRAVABLE.** El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial mensualmente de acuerdo con el % del consumo de energía que determina el concejo de acuerdo a lo establecido por la CREG garantizando los principios progresividad, equidad y eficiencia sin que sean superados los costos de operación establecidos en el estudio técnico.
2. **DESTINACION DE LOS RECURSOS OBTENIDOS.-** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente a la energía eléctrica se destinara exclusivamente a la prestación, mejora, modernización, ampliación de la prestación del servicio, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.
3. **ALUMBRADO NAVIDEÑO.-** El municipio en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto producto de esta actividad a la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos municipales.



ARTICULO 146. – RETENCION Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo siempre que exista convenio de recaudo con ellos. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía y transfieren los recursos recaudados dentro de los 10 días siguientes al recudo.

ARTICULO 147. EMPRESAS SERVICIOS PUBLICOS. Las empresas de servicios públicos domiciliarios públicas, privadas o mixtas, que operen o posean cualquier tipo de infraestructura o presten sus servicios en la Jurisdicción Municipal para una tarifa mensual de cuatro (4) SMMLV mensuales.

ARTICULO 148. EMPRESAS TELEFONIA Y COMUNICACIONES. Las empresas que presten los servicios de telefonía fija o de telefonía celular, de comunicaciones y de TV por cable que tengan antenas repetidoras o líneas de transmisión de audio, video, sonido, imagen, transmisión de datos, emisión o repetición de onda de baja y alta frecuencia, instalación de fibra óptica o cualquier otro sistema de tecnología de punta están obligadas al pago de una tarifa única fija mensual representada en SMMLV así:

Antenas parabólicas o de comunicaciones por cable, transmisión de audio, sonido y video con tecnología convencional, fibra óptica o cualquier otra similar	Un (1) SMMLV por mes
Antenas de repetición de televisión o de telefonía fija o móvil celular	Tres (3) SMMLV por mes

ARTICULO 149. EMPRESAS DE PEAJES. Las empresas oficiales o privadas que instalen o administren peajes para el control de la circulación automotor terrestre u otra actividad similar en la Jurisdicción del Municipio de Tarazá, están obligadas al pago de la tarifa mensual de dos (2) SMMLV.

ARTICULO 150. EMPRESAS SECTOR ENERGETICO NACIONAL. Las empresas del sector energético y/o aquellas reguladas por la CREG o por el ministerio de Minas y Energía que posean o atraviesen líneas de transmisión o su transmisión de energía eléctrica por la Jurisdicción Municipal, para poder ejercer su actividad económica comercial se gravarán con una tarifa de diez (10) SMMLV por cada una de las torres ubicadas en la jurisdicción municipal

PARÁGRAFO 1. En el evento en que un mismo contribuyente, aplique para dos o más de las tarifas establecidas en el presente acuerdo, estarán



obligados a pagar el respectivo impuesto por una sola de ellas, aplicándose entonces la del mayor valor.

PARAGRAFO 2.- La administración tendrá la potestad tributaria de cobrar los últimos cinco (5) periodos incluidos la extemporaneidad, las sanciones correspondientes y la morosidad en el pago por la transmisión o generación de energía eléctrica

ARTICULO 151. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO. En caso de incumplimiento en el pago del impuesto de alumbrado público por parte de los contribuyentes, se impondrán las sanciones establecidas en el presente Estatuto y la sanción moratoria certificada por la DIAN, para el efecto se considera que un contribuyente está en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del pago establecido, en este caso se hará el requerimiento correspondiente y de no encontrar una respuesta favorable se iniciara el respectivo cobro por la Jurisdicción coactiva.

ARTICULO 152. DISPOSICIONES VARIAS. La administración Municipal aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición. El monto de las sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta las proporcionalidad del monto del impuesto.

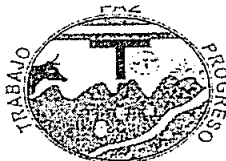
CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 153.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Taraza, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 154.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 155.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, los comercializadores Industriales. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no



puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 156.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 157.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Artículo 121 de la Ley 488 de 1998)

El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 158.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Tarazá, a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 159.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, en las cuentas habilitadas por la administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Cuando no se produzca la declaración y pago en las fechas establecidas se causaran los correspondientes intereses moratorios.

ARTÍCULO 160.- TARIFA. Se aplicará una tarifa del veinte por ciento (18.5%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTICULO. 161. CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o a consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.



ARTICULO 162. CONTROL SOBRE LA COMPRA Y VENTA. La administración Municipal hará la supervisión correspondiente de manera mensual ante los distribuidores minoristas y al detal, a fin de determinar las cantidades de combustible compradas con el código SICOM para el Municipio y las ventas realizadas al detal registradas en cada uno de los surtidores, esta información será cruzada con la facturación y certificación entregada por el distribuidor mayorista de manera mensual.

PARAGRAFO. 1 Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de los combustibles que distribuyen, cuando no exhiban la factura original de las compras hechas al distribuidor mayoristas o importados internacional o comercial, en donde se puede evidenciar que el destino del combustible es el Municipio de Tarazá.

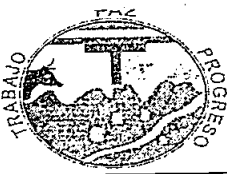
PARAGRAFO 2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, corresponde a la administración el nombrar funcionarios para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y sanciones por violación a la sobretasa de la gasolina.

ARTICULO 163. CONTROL POLICIAL Y MILITAR. Las autoridades de policía y del ejército, tendrán la obligación de controlar el transporte y comercialización de la gasolina y ACPM que se distribuya en la Jurisdicción Municipal, a fin de garantizar que todo el combustible que llegue al municipio de Tarazá, registre el código SICOM del municipio, todo combustible que no reúna las condiciones establecidas para el transporte y comercialización de combustible en las resoluciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes será decomisada y puesta a disposición de la administración municipal tal como lo establece la resolución 009 y 0019.

CAPITULO XIII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 164 .AUTORIZACION LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 1575 de 2012 artículo 37, Ley 322 de 1996 artículo 2º. Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.



La sobretasa de bomberos en el Municipio de Taraza, es un gravamen del impuesto de predial unificado recae sobre todas bienes inmuebles que estén registrados en el catastro municipal.

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante el cobro del impuesto predial unificado que se hace en el Municipio de Traza.

ARTÍCULO 166.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Taraza, es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de la sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 167.- SUJETOS PASIVO. Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, propietarias de bienes inmuebles en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto predial de cada uno de los contribuyentes de este tributo en el Municipio.

ARTÍCULO 169.- TARIFA. Sobre el valor liquidado por el impuesto predial para cada contribuyente se liquidarán el dos (1.5%) del valor a pagar por el mismo. los comerciantes de estaciones de servicio de combustibles, aceites, grasas, pinturas, gas propano o cualquier otro líquido o material inflamable, pagaran por este concepto el 2% del valor del impuesto predial, por el Alto nivel de riesgo que se maneja.

ARTÍCULO 170.- DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo. (Ley 322 de 1996, ley 1575 de 2012)

PARAGRAFO 1. De no existir bomberos oficiales, sino bomberos voluntarios se deberá suscribir con ellos convenios interadministrativos para la prestación del servicio y la utilización de los recursos percibidos por concepto de sobretasa Bomberil.



CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 171.- AUTORIZACION LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de todos contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 173.- CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción de todo tipo del contrato con la administración Municipal y con las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la tesorería Municipal.

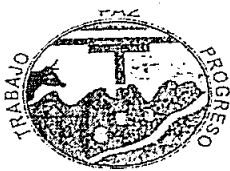
ARTÍCULO 175.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno (1.5%) por ciento de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 176.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Taraza, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriban los contratos, las facturas o las cuentas de cobro.

ARTÍCULO 178.- EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, organismos de participación ciudadana, Ligas o clubes Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

PARAGRAFO. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución



de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 179.- ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Tarazá y destinados al fomento y difusión de todas las manifestaciones artísticas y las operaciones necesarias que se deban realizar en este sentido.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal cuando se hagan los correspondientes pago tanto directos como las transferencia electrónicas.

ARTÍCULO 180.- DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 181°.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.



PARAGRAFO 1. Del recaudo total por concepto de la estampilla PRO – CULTURA se deberán manejar tres cuentas una por el 10% del valor total del recaudo para la seguridad social de los artistas y gestores culturales, el 20% del recaudo de la estampilla de acuerdo al artículo 47 de la Ley 863 de 2003 para el fondo de pensiones territoriales y el 70% restante para el desarrollo de todas las actividades establecidas en el artículo 176

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO,

ARTICULO 182. AUTORIZACION LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 artículo 4° como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 183. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por la modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTICULO 184. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 185. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 186. CAUSACION. El Impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización y pago del respectivo contrato y sus adiciones, retención que se hará en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato suscrito con el ente territorial o con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 188. TARIFAS: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al uno por ciento (4%) del valor total del respectivo pago del pago parcial efectuado.

ARTICULO 189.DESTINACION: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 Telefax: 836 56 57

Email: concejo@taraza-antioquia.gov.co



jurisdicción. La atención en estos centros debe ser integral, es decir todos aquellos servicios orientados a satisfacer las necesidades alimenticias, de transporte, de salud, interacción social, deporte, cultura, recreación, la prevención de la enfermedad, la rehabilitación, suministros ortopédicos, transporte atención médica especializada cuando la situación lo amerite y este en juego la vida del anciano y actividades productivas y de manualidades como mínimo.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL PÚBLICO

ARTICULO 190. ADOPCION. Adoptar para el Municipio de Taraza, la Empresa Social de Estado ESE San Antonio y demás empresas descentralizadas del orden Municipal, el cobro de la Estampilla Pro – Hospital Público de los que trata la Lay 655 de 2001 y la ordenanza 25 de 2001.

ARTICULO 191. HECHO GENERADOR. El cobro de la Estampilla Pro-Hospital e aplicara para toda orden pago a favor de personas naturales y Jurídicas que el efectúe el Municipio de Taraza y sus entidades Descentralizadas, que correspondan a contratos de obra y sus adicciones, suministros, servicios, excepto las órdenes de pago por salarios, pensiones, pago de aporte parafiscales, seguridad Social, Impuestos, Viáticos, gastos de viaje, honorarios, pagos a cooperativas y entidades similares de participación ciudadana, prestaciones sociales, compras de caja menor y las demás que taxativamente prohíba la Ley.

ARTICULO 192. TARIFA. El cobro de la Estampilla Pro – Hospital Público se aplicara en un porcentaje igual al uno (1%) sobre el monto o valor a pagar en cada una de los contratos u órdenes de pago realizadas.

ARTICULO 193. DESTINO. Los dineros recaudados por este concepto deben ser girados por el ente territorial a la tesorería del Departamento de Antioquia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y enviar y enviar reporte a la gerencia del ESE San Antonio para su control



TITULO III

TASAS POR SERVICIOS

CAPITULO XVII

TASA POR ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 194. AUTORIZACION LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

ARTICULO 195. DEFINICION. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 196. – ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Tarazá. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Taraza.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas por horas o fracción de hora.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el tiempo de parqueo de vehículos en la vía.
5. **TARIFA.** La tarifa establecida será del 10% del valor de un SMLDV por hora, teniendo en cuenta que dicho cobro no supere el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona. Esta tarifa reajustará anualmente conforme a lo establecido para el SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE (SMMLV) establecido mediante decreto Nacional.

ARTICULO 197. PROHIBICION. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas comerciales del municipio en las vías públicas, en los alrededores de edificios y oficinas públicas, estaciones de policía Nacional, del ejército Nacional, de la Cárcel Municipal, parque educativo, parque lineal, parque principal, hospital y colegios públicos y privados



PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por la Secretaría de Planeación del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPITULO XVIII

TITULO IV

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 198.- AUTORIZACIÓN. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Tarazá o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.



PARAGRAFO 1°. De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Tarazá.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista de obra pública de la adición de la obra.

PARAGRAFO 1°. En caso de que el Municipio de Tarazá suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2°. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO 3°. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

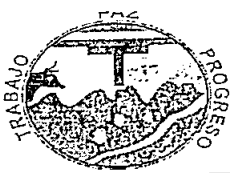
ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 203.- CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 204.- TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato

ARTÍCULO 205.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este



capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana y los egresos de estos dineros serán ordenados por los miembros del comité de orden público tal como lo establecen las normas vigentes, previa presentación de los correspondiente proyectos.

ARTÍCULO 206.- DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO IXX

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 207.- AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 208.- CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o sub zona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno



y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 209. - HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.



ARTÍCULO 210.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 211.- CAUSACIÓN.- La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 212.- BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub zona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 213.- MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 214.- ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias,



teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 215.- RECURSOS.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 216.- METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se



determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 217. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción



urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 218. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.



PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

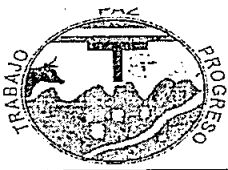
PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 219.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.



3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 221. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 222.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.



ARTÍCULO 223. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán

Representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 224. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 225.- REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva."



Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 226-PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTICULO 227. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, El Municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO XX

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 228. AUTORIZACION LEGAL. La ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986 establece dicha contribución.

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. La contribución de valoración es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés



público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Tarazá,

ARTICULO 230. SISTEMA DE CONTRIBUCION POR VALORIZACION. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTICULO 231. ELEMNETOS DE LA VALORIZACION. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

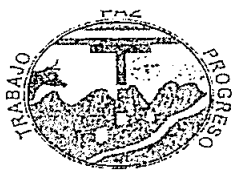
1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 232. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obra publica de interés común que produzca beneficios económicos a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 233. LIMITES PARA LA DISTRIBUCION. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución por valorización se realizara una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficios, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARAGRAFO. El estudio socioeconómico que se realice de la zona determinara los plazos y las cuotas mensuales de los aportes de los contribuyentes por la valorización de sus predios o sus bienes inmuebles.

ARTICULO 234. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizara por la Secretaria de planeación o de obra pública si existe, sus administración y recaudo se llevar a cabo por intermedio de la Secretaria de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción,



mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en la correspondiente zona de influencia del proyecto.

ARTICULO 235. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para la administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince (15%) e imprevistos hasta del 10% del costo final del proyecto.

ARTICULO 236. LIQUIDACION PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

ARTICULO 237. REDISTRIBUCION DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse el proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTICULO 238. LIQUIDACION DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto. Los activos que no pueden ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entraran a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTICULO 239. SISTEMA DE DISTRIBUCION. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que solo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 240. PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. La decisión para liquidar y distribuir la valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.



PARAGRAFO. La contribución por valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la liquidación de las obras, durante su ejecución o una vez terminada.

ARTICULO 241. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones por valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantara, con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes de la valorización de las propiedades.

ARTICULO 242. ZONA DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos del presente estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra construida.

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y los fundamentos que ayudaran a delimitar la zona.

ARTICULO 243. AMPLIACION DE LAS ZONAS. Las zonas de influencia que inicialmente se hubieren señalado podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales bonificadas que no fueron contempladas o incluidas dentro de las zonas previamente establecidas.

ARTICULO 244. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la santa sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. No se contempla ninguna otra excepción.

ARTICULO 245. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida la resolución de contribución de valorización, la selección de valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotaciones de contribución de valorización.

ARTICULO 246. PROHIBICION A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adquirentes en juicios de sucesión o divorcio, ni diligencias



de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal por valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyo la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que se sugiere.. En este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 247. AVISO A LA TESORERIA. Liquidada las contribuciones de valorización por una obra, la sesión de valorización las comunicara a la secretaria de Hacienda, quien se encargara del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios de los inmuebles para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 248. PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la junta de valorización.

ARTICULO 249. CAMBIO, ERROR O INCONSTENCIA EN LA IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencias acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero si afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente está obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor, desde el momento en el cual se notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARAGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución repartidora o distribuidora de la contribución.

PARAGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública. La



junta podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO 3. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas dentro del plazo general que la junta de valorización concede para para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 250. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO DE LA CONTRIBUCION. La junta de valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuentos que no podrán ser superiores al 20% del valor total de la misma en el mismo periodo de su causación.

ARTICULO 251. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobraran tanto por la financiación ordinaria como por mora en el pago, no podrán exceder de la tasa máxima de usura establecida por la superintendencia Bancaria y cobrada por la Jurisdicción Cautiva de ser estrictamente necesario.

ARTICULO 252. JURISDICCION COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que imponga las contribuciones, la Secretaria de hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente adquiere la obligación de pagarlas en el plazo establecido para tal fin. Si este no se cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el uso de la herramienta jurídica del cobro por la Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO 253. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que expide el acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo.

ARTICULO 254. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de la contribución por valorización cuando haya cancelado totalmente o cunado este al día en el pago de las cotas periódicas de amortización autorizadas.



ARTICULO 255. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán con relación a los predios incluidos en el gravamen de manera individual y no a sus propietarios. Cuando un contribuyente tenga varios predios en la zona de influencia del gravamen de valorización los paz y salvo se entregaran por cada predio cancelado.

TITULO V

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 256.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en el presente Estatuto y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo para consultas o requerimientos o mediante las cuentas habilitadas por la secretaria de hacienda cuando se esté dando cumplimiento a la obligación tributaria o sancionatoria.

ARTÍCULO 257.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- A. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- C. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- D. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- F. Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- G. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.



- H. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 258.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

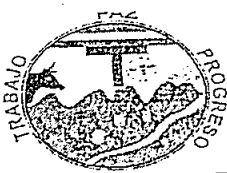
ARTÍCULO 259.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán Subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 260.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial, dentro de los plazos señalados por el presente acuerdo, los decretos o las resoluciones, según el caso.

PARÁGRAFO. En caso, de que por algún motivo, no le llegue al contribuyente las facturas de cobro del tributo correspondiente, es obligación de este, consultar en la Tesorería de Rentas, el motivo por el cual no le llega a su domicilio o dirección registrada y exigir la emisión de la misma.

ARTÍCULO 261.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 262.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la Secretaria de Hacienda Municipal.



Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la Secretaría de Hacienda competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la entidad territorial.

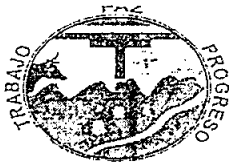
Los contribuyentes obligados a declarar deberán reclamar el formulario de declaración privada cada año y presentarlo a más tardar el primer día hábil del mes de abril de cada año.

ARTÍCULO 263.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados por la entidad territorial, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. De enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 264.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la entidad territorial efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas



que los regulen. La no atención los requerimientos y la no atención a los funcionarios de hacienda en las visitas fiscales programadas dará lugar a las sanciones contempladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 265. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria comercio, de la sobretasa a la gasolina, están obligados a inscribirse en un registro especial en el municipio, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 266.- DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando la autoridad tributaria territorial lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación, Dian y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

ARTÍCULO 267.- DEBER DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda la terminación de su actividad dentro de los quince (15) siguientes a la terminación de la actividad Industrial, Comercial o de Servicio para que se cancele el registro existente y se suspenda la causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por este despacho. Ultimo recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente diligenciada. Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda Mediante inspección ocular, sí se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso



afirmativo a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 268.- CANCELACION PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, en formulario diseñado para tal fin, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARAGRAFO.- En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente, de Acuerdo a lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 269.- SOLIDARIDAD. Los adquirientes, dueños o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 270.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento y nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante: La Alcaldía exigirá el registro mercantil o certificado de cámara de comercio, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Jefe de la Secretaria de Hacienda, en las formatos establecidos por esta dependencia a fin formalizar el nuevo establecimiento con todos sus datos para su identificación plena.

ARTÍCULO 271.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA. Las autoridades de policía de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 232 de 1995 harán los requerimientos a los propietarios de los establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Registro ante la Secretaria de Hacienda en lo referente a la inscripción como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio para que en un plazo de ocho días procedan a su inscripción de estos hechos se avisará de dicha acción a la entidad correspondiente

ARTÍCULO 272.- BANCO DE DATOS. Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para La expedición del Permiso



de Uso del Suelo, la Licencia de Funcionamiento, la licencia Sanitaria y la Matrícula de industria y comercio.

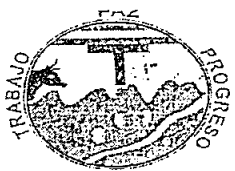
ARTÍCULO 273.- REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticas, industria de productos alimenticios de conservas, de bebidas, beneficiaderos mineros, compras de oro, de curtiembres, almacenamiento de abonos y similares se requieren de la certificación expedida por el servicio seccional de salud, el estudio de manejo e impacto ambiental, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 274.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricante, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 275.- REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional y planos del proyecto aprobado por parte de la Oficina de Planeación con el estudio de impacto ambiental donde se establezca el manejo de vertimientos y de lodos.

ARTÍCULO 276.- REQUISITOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio deberán demostrar que cumplen con la normatividad vigente sobre la materia, antes de radicar la solicitud para iniciar actividades, seguridad industrial y las trampas para derrames y vertimiento de combustibles o aceites.

ARTÍCULO 277.- REALIZACIÓN DE CENSOS. Los encuestadores o visitadores, adscritos a la Secretaría de hacienda, quedan comisionados para que durante el mes de septiembre de cada año realicen un censo de actualización general de los establecimientos que operan en la ciudad, para determinar cuáles cumplen los requisitos exigidos y cuales no llenan los mismos o están evadiendo el pago de los impuestos, registrando las respectivas novedades y exigiendo el diligenciamiento del formulario de la DECLARACION PRIVADA DE INGRESOS que debe presentar antes del 30 de Marzo de cada año.



ARTÍCULO 278. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de pasacalles, vallas avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Oficina de Planeación en la utilización del espacio público y la contaminación visual.

TITULO VI

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 279.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este Acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo y entregado en los plazos establecidos.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el municipio a través de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 280.- LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 281.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES PARA EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción y pago de la misma en el sistema bancario.



ARTÍCULO 282.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante
- B. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable.
- D. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- E. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales
- F. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
- G. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- H. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 283.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Por disposición expresa de éste Acuerdo y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- A.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- B. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- C. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- D. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- E. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- F. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- G. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTÍCULO 284.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del



plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta.

Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

ARTÍCULO 285.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración del Impuesto a la Construcción Urbana.
3. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
4. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos de carácter permanente.
5. Declaración de Retención.
6. Declaración del Impuesto circulación y transito sobre Vehículos servicio público.



TITULO VII

REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL Y DE COBRO

SANCIONES

ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio de Tarazá, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

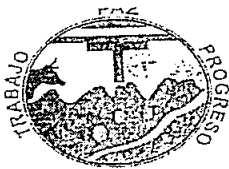
Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria de Tarazá en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 287. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 288. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero del 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el



valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TITULO VIII

NORMAS GENERALES Y SANCIONES

ARTÍCULO 290. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

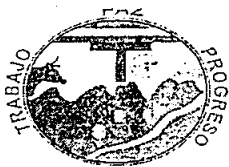
ARTÍCULO 291. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Tarazá tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 293 LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 294. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 295. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 296. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.



Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Tarazá.

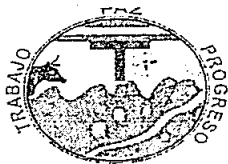
ARTÍCULO 297. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 298. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.



ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 300. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al



treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 302. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

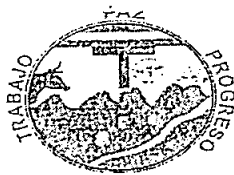
Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 304. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.



Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 307. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 308. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante, Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica. Clase de Impuesto y período gravable, nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

TITULO IX

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 309. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.



g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 311. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la



expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres



(3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 314 SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o



cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 316 SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.



4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 317. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 318. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá



presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Tarazá o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición



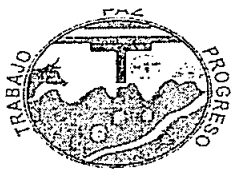
del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 322. INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Tarazá encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes
Hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo



de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 323. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

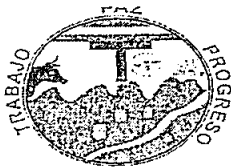
ARTÍCULO 324. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El secretario de Hacienda de Tarazá o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

TITULO X

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser



cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Tarazá o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 326. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 327. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.



2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 328. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria de Tarazá, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

ARTÍCULO 329. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 330. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TITULO XI

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 331. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:



- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 332. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

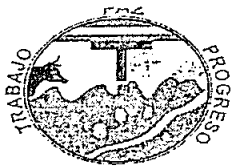
ARTÍCULO 333. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.



El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

TITULO XII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 334. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 335. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



ARTÍCULO 336. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

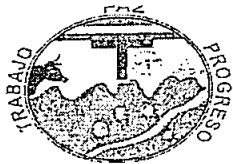
ARTÍCULO 337. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 338. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Tarazá tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 339. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Tarazá, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



ARTÍCULO 340. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda de Tarazá, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

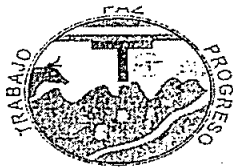
Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 341. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda de Tarazá, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 342. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 343. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 344. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Tarazá, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 345. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Tarazá, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

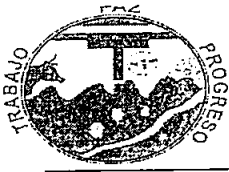
TITULO XIII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 346. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Tarazá, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 347. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 348. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;



- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 349. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

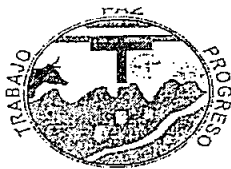
TITULO XIV LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 350. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Tarazá podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 351. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Tarazá enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial



que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 352. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 353. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

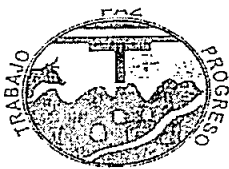
ARTÍCULO 354. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 355. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 356. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las



pruebas que estime necesarias.. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 358. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.



- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 360. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 361. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos de Tarazá, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 362. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Tarazá procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 363. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir,



comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 364. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

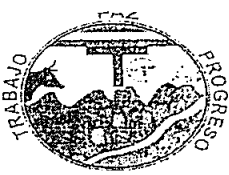
La administración de impuestos de Tarazá divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 366. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.



Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

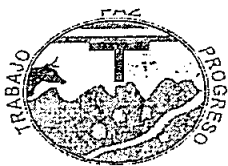
En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 367. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



TITULO XV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 368. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 369. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Ssecretario de Hacienda de Tarazá, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 370. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:



- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 371. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 372. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 373. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 374. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 375. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 376.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 377. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Tarazá son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.



ARTÍCULO 378. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 379. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La administración de impuestos de Tarazá tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 380. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

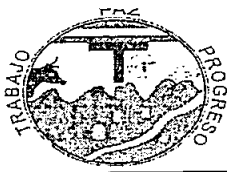
Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 381. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 382 RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 383. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.



ARTÍCULO 384. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 385. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Tarazá, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 386. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

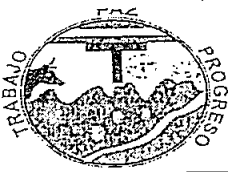
ARTÍCULO 387. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo en garantía de Derechos.

TITULO XVI RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 388. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 389. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:



1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 391. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 392. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

TÍTULO XVII MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 393. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

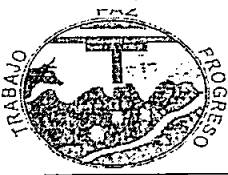
ARTÍCULO 394. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 395. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 396. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 397. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.



ARTÍCULO 398. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 399. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 400. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Tarazá constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

TITULO XVIII

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 401. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 402. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.



Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 403. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 404. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses



del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 405. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 406. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 407. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de



precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

TITULO IXX PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 408. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 409. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 410. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 411. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 412. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan



registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 413. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

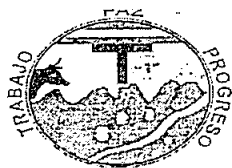
ARTÍCULO 414. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 415. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 416. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



ARTÍCULO 417. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 418. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 419. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Tarazá podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 420. FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Tarazá podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos



contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Tarazá. Esta competencia es indelegable.

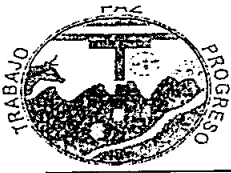
PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 421. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 422. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Tarazá podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente



como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Tarazá quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 423. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 424. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 425. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



TITULO XX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 426. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 427. LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 428. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 429. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Tarazá desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO XXI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 430. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.



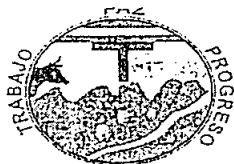
Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.



ARTÍCULO 432. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 433. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 434. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Tarazá notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.



Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 435. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 436. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO XXII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 437. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Tarazá.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 438. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos



(\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 439 FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 440. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 441. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Tarazá o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.



ARTÍCULO 442. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 443. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

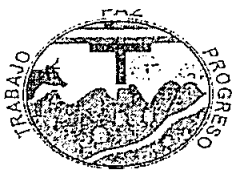
ARTÍCULO 444. FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Tarazá, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 445. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 446 COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 447. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero



o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 448. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARAGTAFO 1. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 449. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



TITULO XXIII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 450. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 451. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 452 EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 453. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

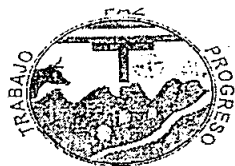
TITULO XXIV

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 454. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio de Tarazá tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los



funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 457. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 458. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 459. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.



PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 460. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 461. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 462. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 463. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos



intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 464. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 465. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 466 EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 467. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso



alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 468. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

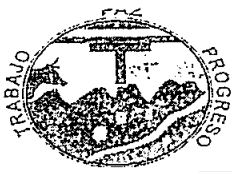
ARTÍCULO 469. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 470. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 471. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 472. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro



preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

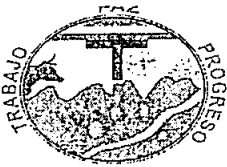
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 473. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Tarazá dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe



proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 474. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 475. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 476. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos



PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 477. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 478. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 479. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 480. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Tarazá que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Tarazá y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



ARTÍCULO 481 COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio de Tarazá podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 482. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Tarazá podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Tarazá se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 483. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Tarazá y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

TITULO XXV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 484. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Tarazá no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.



Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 485. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Tarazá intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 486. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Tarazá, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.



ARTÍCULO 487. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Tarazá, con el fin de que ésta le comuniqué sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 488. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Tarazá en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 489. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 490. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 491. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 492. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XXVI DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 493. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

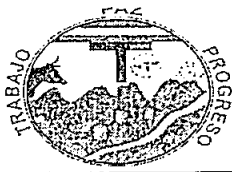
La Administración Tributaria de Tarazá deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 494. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Tarazá establecerá trámites especiales que



agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 495. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Tarazá podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 496. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

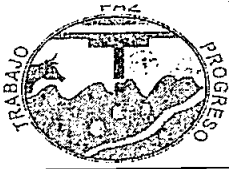
Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Tarazá deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las



devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Tarazá, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Tarazá dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

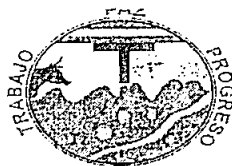
ARTÍCULO 498. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 499. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 500. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 501. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 502. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Tarazá deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 503. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez



quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 504. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 505. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 506. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

TITULO XXVII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 507. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 508. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar



dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 509. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Tarazá la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio de Tarazá se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 510. FACULTADES. Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTICULO 511 SANEAMIENTO CONTABLE.- La administración Municipal en atención a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 en su artículo 355, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015, debe adelantar un PROCESO DE DEPURACION CONTABLE para lo cual se establece un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el cual debe ser vigilado por la contraloría general de Antioquia.

ARTICULO 512.- CONCORDANCIA.- Para todo los efectos cuando las normas aquí contempladas no faciliten la solución de una controversia



tributaria, la administración dará aplicación al ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 513.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los acuerdos 032 de 2008, 017 de 2009, acuerdo 003 de 2010 y 005 de 2010.

COMUNIQUESE, SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Tarazá Antioquia, a los veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).

DACÓBERTO MONTIEL RODRIGUEZ.
Presidente del Concejo Municipal



Tarazá, 28 de Febrero de 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que el presente Acuerdo N° 003 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TARAZA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", fue radicado en la secretaria general del Honorable Concejo Municipal, el día 07 de Febrero de 2017, fue discutido y aprobado por el concejo Municipal de Tarazá, en dos (02) debates celebrados en distintos días de conformidad con la Ley 136 de 1994.

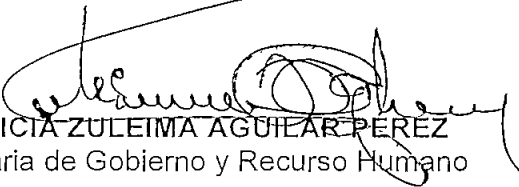
El primer debate por Comisión, realizado el día 21 de Febrero de 2017.
El segundo debate en Plenaria, realizado el día 28 de Febrero de 2017.

En la fecha, pasa el presente Acuerdo al despacho de la señora Alcaldesa Municipal para efectos de su sanción legal.


YOFAIDA MARQUEZ CASTAÑEDA
Secretaria del Honorable Concejo Municipal.



El Acuerdo N° 003, del 28 de febrero de 2017 “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia”, fue recibido en el Despacho de la Alcaldía Municipal, el día 1° de marzo de 2017.


PATRICIA ZULEIMA AGUILAR PÉREZ
Secretaria de Gobierno y Recurso Humano

Tarazá, 02 de marzo de 2017

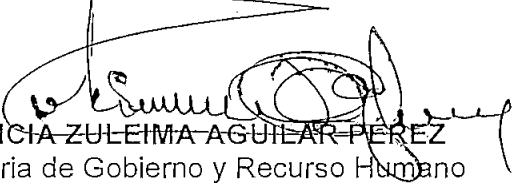
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Remítase tres copias del Acuerdo N° 003, del 28 de febrero de 2017 “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia”, a la jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.

CÚMPLASE


GLADIS REBECA MIGUEL VIDES
Alcaldesa Municipal

CERTIFICO: Que el Acuerdo N° 003, del 28 de febrero de 2017 “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, la Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia”, fue publicado en la cartelera Municipal y en la página Web del Municipio de Tarazá.


PATRICIA ZULEIMA AGUILAR PÉREZ
Secretaria de Gobierno y Recurso Humano

“Municipio priorizado por Consolidación Territorial”

Administración Municipal 2016 - 2019

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 C.P. 052460 Telefax: 8365301

www.taraza-antioquia.gov.co email: alcaldia@taraza-antioquia.gov.co

